



Mocoa, Putumayo, 13 de marzo de 2024.- A este juzgado arribó recurso de apelación en contra de auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario.

### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Rad. Interno No.:** 860013103001-2023-00177-03  
**Rad. Origen No.:** 860014003002-2012-00146-00  
**Demandante:** Edgar Leandro Morales  
**Demandado:** Mario Antonio Álvarez Córdoba y otros.

**Auto:** Rechaza recurso de apelación.

#### **Mocoa, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

A este juzgado arribó el recurso de alzada propuesto por la parte demandada en contra de las decisiones adoptadas en auto del 31 de agosto de 2023, donde se denegó la petición de levantamiento del embargo de la posesión que pesa sobre el predio con folio de MI No. 440-32860 de la oficina de registro de esta municipalidad, así como se corrió traslado del avalúo de un bien.

#### **Se considera:**

Del análisis conjunto del recurso de alzada propuesto y de la providencia atacada, se desprende que aquel es improcedente y, en tal virtud, será rechazado.

En efecto, el canon del Núm. 8 del Art. 597 del CGP, contempla el trámite a seguir de cara al levantamiento del embargo y secuestro de bienes. En primera medida contiene la legitimación y la oportunidad para instar la actuación. Respecto al primero sin ambages se desprende que se trata de un tercero poseedor, es decir aquel sujeto ajeno al plano de las partes en el proceso, a quien si se quiere lo cualifica al exigirse además su calidad de poseedor en los términos del derecho común. En tal orden, es sobre aquel sujeto que recae el deber de aportar los elementos suasorios para la demostración de tales requisitos que ulteriormente se traduce en el éxito o fracaso de su petición.

Respecto a la oportunidad, la norma distingue entre dos escenarios, uno en el que el interesado estuvo o no presente en la diligencia donde resultó cautelado el bien que advena poseer, a quien se le conceden veinte días. Y otro en el que pese haberla presenciado no lo acompañó su apoderado judicial, quien cuenta con cinco días para el efecto. El inicio de ambos términos es a partir del día siguiente a la diligencia si la realizó el juez de conocimiento, o a partir de la notificación por estados del auto que agregó el despacho comisorio si aquella la realizó un comisionado.

En esa medida, de la pruebas que obra en el plenario se desprende que quien instó la actuación es Mario Antonio Álvarez, quien integra a la parte



demandada. De ahí que ese solo factor no lo legitima para obrar con el anotado propósito, con lo cual por si solo posibilita el anunciado rechazo de su intervención. Sin embargo, a ese hecho se aúna que la diligencia de secuestro además de ser adelantada por el despacho de conocimiento, se remonta al día 12 de octubre de 2021. Lo que conlleva a afirmar que la petición bien por terceros poseedores, ya por quien no lo sea, como sucedió en este caso, deviene en extemporánea y por lo tanto posibilite su rechazo.

Ante ese panorama, no viene al caso analizar la procedencia del recurso interpuesto a la luz del precepto 321 del CGP, en la medida que no atravesó el tamiz de la oportunidad y la legitimación que requiere la norma que regula el derecho invocado.

Finalmente, en lo tocante a la alzada en contra de la decisión de correr traslado del avalúo del bien cautelado, se observa que pese a ser oportuna a diferencia del anterior, no enmarca en las causales del Art. 321 del CGP y el Art. 444 ídem, tampoco contempla tal posibilidad. con lo cual también deviene su rechazo.

No se condenará en costas al apelante porque no se configuró el supuesto de hecho de la norma que consagra esa consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

#### **Resuelve:**

**Primero.** Rechazar el recurso de apelación propuesto en contra de las decisiones del auto del 31 de agosto de 2023, emitido por el juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas al apelante.

**Tercero.** En firme esta decisión devolver el expediente digital al juzgado de origen.

#### **Notifíquese**

Firmado Por:  
Vicente Javier Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac49e02fdb2ea4d1d02b3ef1c7e1dad01a494e36446f6509e2a9d22a9441d4c**

Documento generado en 13/03/2024 04:28:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**